

Aproximaciones teóricas de la Conciliación

En este apartado se presenta una serie de teorías que algunos doctrinantes han redactado en relación con la conciliación. En primer lugar, vale la pena establecer que la palabra conciliación proviene del latín *conciliare*, que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar a dos partes que se debaten en una controversia, de lo que se puede concluir que es el acto mediante el cual las partes que enfrentan un conflicto de intereses, pueden resolverlo por sí mismas mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes¹⁶. Dicho de otra forma, la conciliación es un acuerdo que busca dirimir diferentes conflictos y busca el acuerdo a través del arreglo voluntario de los implicados.

Para Jorge Gil Echeverry este procedimiento es un método alternativo de solución al conflicto judicial o extrajudicial, y que requiere el apoyo y la mediación de un tercero al que se le ha denominado conciliador¹⁷.

La conciliación es un acto efectuado por las presuntas partes con intervención de un funcionario, en virtud del cual se le da finalización a un proceso o se evita uno futuro, mediante acuerdo total o parcial de lo que se pide¹⁸. Dicho acto se manifiesta como un intercambio de diferentes puntos de vista. Es entonces, un procedimiento que incluye el

16 GÓMEZ ARAÚJO, Luis Alberto (1992). La Conciliación, un Mecanismo de Solución de Conflicto. Editorial Uninorte. Barranquilla.

17 GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán (2003). La Conciliación Extrajudicial y la Amigable Composición. Editorial Temis S.A. Bogotá.

18 AZULA CAMACHO, Jaime. Manual. Derecho Procesal Civil, Tomo I. Temis

trámite o mecanismo previsto por la ley de un acuerdo del que recoge la fórmula aceptada por las partes para solucionar un conflicto. Es por tanto una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal perteneciente a la rama judicial o a la administración, excepcionalmente de particulares¹⁹.

La conciliación judicial o jurídica consiste en un medio o acto jurídico que utilizan las partes en conflicto ante la autoridad permitida por la ley, con un conciliador investido de autoridad, quien conocerá del asunto y cuya responsabilidad radica en estimular a las partes con posibles fórmulas de acuerdo –de su cosecha o de ellas–. Este proceso busca lograr un arreglo efectivo, dictar un acta que contenga los derechos mínimos, los derechos constituidos y reconocidos para llegar al orden de cosa juzgada con efecto de ley²⁰.

La conciliación extrajudicial, en asuntos de lo contencioso administrativo, es un mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, que debe obligatoriamente, adelantarse ante la Procuraduría General de la Nación, entidad competente para adelantar la conciliación como requisito de procedibilidad, representada por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos asignados en el territorio nacional²¹.

De esta manera podemos manifestar que la Conciliación Contenciosa Administrativa es una de las herramientas ofrecidas por la rama juris-

19 SAADE, URUETA, Arturo. La conciliación. Editorial Jurídica Sánchez Ltda. Bogotá.

20 CRISTIANCHO, Juan Pablo. La conciliación mecanismos alternativos de solución de conflictos. Edición 2002, Ediciones librería del profesional. P. 66.

21 Ley 1285 de 2009, Artículo 13.

dicional para solucionar un conflicto donde el afectado es un particular o un ente estatal, donde se le da la potestad al Ministerio Público como ese Tercero neutral; esta figura jurídica llega como pilar fundamental para el descongestionamiento de los estrados judiciales, economía procesal, etc. En la actualidad, y como se comprobará en este escrito, esta no ha cumplido su rol específico para la cual fue establecida, teniéndola como un simple requisito de procedibilidad para acceder a la justicia contenciosa administrativa.